

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

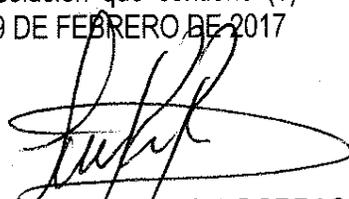
Bucaramanga, 09 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 0005706 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 al SEÑOR: JOSE UBER CARBONERO BALANTA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) JOSE UBER CARBONERO BALANTA, mediante formato de guía número YG154002869CO, según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 DE FEBRERO DE 2017
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO **5706** DE(**30 DIC 2016**)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 23 numeral 15 del Decreto 4108 de 2011

1.- HECHOS

Mediante Resolución No. 001393 del 05 de diciembre de 2012, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial del Ministerio del trabajo de Santander, resolvió sancionar a la empresa "**COSACOL S.A.**", con Nit 800.252.912-5, así mismo a la "**CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA S.A.**" y "**CONFURCA COLOMBIA**" SA., con Nit 900.333.253-0, con ocasión de la queja presentada por los señores Alex Ferney Perez Mantilla y Jose Uber Carbonero Balanta, igualmente en el artículo cuarto del mencionado proveído decide compulsar copias acorde a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994. (Fl 2 a 12).

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Con el Auto No. 0080 del 25 de febrero de 2013, la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, resuelve ordenar averiguación preliminar a las empresas "**COSACOL S.A.**", con Nit 800.252.912-5, así mismo a la "**CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA S.A.**" y "**CONFURCA COLOMBIA**" SA., con Nit 900.333.253-0. A fin de verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales, respecto de los trabajadores Comisionar a la Dra Monica Andrea Prieto Barajas, para que adelante la correspondiente averiguación preliminar.

3.- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto del 23 de diciembre de 2014, la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, resolvió **DEJAR EN LIBERTAD** a las partes señores Alex Ferney Perez Mantilla y Jose Uber Carbonero, para que acudan a la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos por parte de las empresa "**COSACOL S.A.**", con Nit 800.252.912-5, así mismo a la "**CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA S.A.**" y "**CONFURCA COLOMBIA**" SA., con Nit 900.333.253-0.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso con fecha 01 y 15 de enero de 2014 (Fl. 622 a 629, c. 3).

El señor Alex Ferney Perez Mantilla, actuando en nombre propio, mediante escrito del 20 de enero de 2015, radicado con el No. 00582, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el Auto de fecha 23 de diciembre de 2014, solicitando se abra investigación administrativa contra las empresas **COSACOL S.A y CONFURCA**. (Fls. 1 y siguientes, c. 2).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La Directora Territorial de Santander mediante Resolución No. 000312 del 31 de marzo de 2015, resuelve el recurso de reposición en cuyo aparte resolutivo decidió "CONFIRMAR" en todas sus partes el acto administrativo recurrido y "CONCEDER" el recurso de apelación ante este Ministerio, Dirección de Riesgos Laborales (Fls. 648 a 655, c. 3).

4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTESPUESTO

Los siguientes son los argumentos esgrimidos por el señor Alex Ferney Mantilla, contra el acto administrativo que término a la investigación administrativa:

(..) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

"En mi caso particular considero necesario elevar este recurso en legítima reclamación de mis derechos, por carecer de condiciones necesarias a la sentencia congruente, considerando necesario revisar la decisión de primera instancia por las razones de hecho y de derecho que expongo:

No se ajuste a los hechos y antecedentes que motivaron la investigación preliminar, ni a los hechos reales; ni al derecho impetrado; por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición ; a) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mi derecho, como lo establece la ley; b) Se funda en consideraciones inexactas; c) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de investigación, en donde no se concluye y sanción, que resulta insignificante, a las pretensiones como actor, por errónea interpretación de sus principios.

Improcedencia del archivo de la diligencia administrativa en averiguación preliminar. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor investigador no examinó mis argumentos y el material probatorio acerca de la conducta omisiva, sesgada y amañada por parte de la demandada y de las circunstancias que rodearon la querrela en contra de las accionadas, en total contrariedad a la trasgresión al debido proceso, al no admitir, analizar, debatir, controvertir en su totalidad los argumentos fácticos, al negarse a fallar sobre los hechos que motivaron la presente acción en contra de las accionadas CONSORCIO COSACOL CONFURCA y la vinculada TRASORIENTE S.A ESP, y, pues no fue siquiera presentado o puesto en consideración de los diferentes escritos argumentos fácticos por mi interpuestos antes los equipos interdisciplinarios y más aun de varios fallos de la misma entidad territorial del ministerio del trabajo en contra de cada una de las accionadas, las historias de los médicos tratantes, exámenes y medios diagnósticos, pero pasmosamente fue desestimado el material probatorio anexo los expedientes, que demuestra las maniobras parcializada de la investigadora que en su afán de negarse a fallar y por el contrario se coloca a favor de la ACCIONADA consorcio COSACOL CONFURCA y la vinculada TRASORIENTE SA ESP, todo y con el único fin de salvaguardar los intereses económicos de la parte por dominante y fuerte de la relación LABORAL, sin tener en cuenta los argumentos fácticos de la parte débil de la acción laboral que es el suscrito.

En las consideraciones para resolver, el Señor fallador, manifiesta en su profundo análisis del material probatorio, que la declaración rendida por el suscrito ampliada posteriormente, concluye que "es confusa", que no existe claridad respecto del empleador, a esta aseveración, me permito decir, que es falsa, carente de toda realidad, lleva a una confusión pues el análisis realizado por el investigador, el fallador no se tomó la molestia de leer el fallo de la resolución 001393, en donde se expone claramente los argumentos fácticos y se allega a la realidad procesar para poder concluir quien era el

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

empleador, encontrando verazmente un responsable que fue el empleador consorcio COSACOL CONFURCA.

De otra parte el fallador manifiesta en sus consideraciones; no tiene claro quien le cancelo su liquidación de prestaciones sociales; en donde claramente yerra nuevamente el fallador, contunde y entra en el terreno la falsedad y la mentira, pues está plenamente probado hasta el cansancio, que el empleador consorcio COSACOL CONFURCA nunca cancelo las prestaciones sociales, no entiendo porqué asegura que me fueron canceladas, 1y remate diciendo que no tengo claro quién me las pago... me pregunto yo? Será que el investigador si realizo su tarea como investigador, o solo copio y pego.

El fallador resalta en su amplio análisis, echo en un mar de conocimiento con una profundidad de 2 milímetros, al decir" es evidente que no existe claridad sobre la responsabilidad frente al empleador, ya que el querellante no establece quien fue realmente el empleador", y continua en un yerro jurídico y violación al debido proceso al decir, "aunando a ello en la actualidad se encuentra laborando con otras empresas" siendo este una mega inexactitud, faltando claramente y abiertamente a la verdad, ya que no me encuentro trabajando y si bien intente fa reinserción laboral, me fue imposible trabajar debido a las múltiples lesiones en la columna vertebral, lesión de estrés post traumático como causa de accidente de trabajo, las cuales fueron diagnosticadas por médicos especialistas y dictámenes de medicina laboral, en donde se documenta dolor intratable, no se puede resolverse de ninguna forma, se recomienda tratamiento paliativo y del dolor en forma permanente.

Y continua arremetiendo en contra de mi buen nombre, de mi derecho constitucional del debido proceso y en una muy posible vía de hecho, al decir que como presente demanda laboral ordinaria de primera instancia, no tengo derecho a defender mis derechos laborales ante el ente territorial del ministerio del trabajo, por el hecho de haber presentado demanda, y entra en forma irrespectuosa a cuestionar la decisión tomada por sus colegas de la dirección territorial del ministerio del trabajo de Santander, en donde según la resolución N 001393 la sanciona fue tomada en confusa carente de análisis probatorio al sancionar al el empleador por faltar a sus deberes como empleador, por la violaron a la ley laboral y la constitución política de Colombia; y remata diciendo; "...así mismo se les manifiesta que para realizar una averiguación preliminar por supuesta violación de normas laborales o de salud ocupacional y riesgos laborales es importante conocer de manera clara quien es su empleador y las empresas contratistas o solidarias y así se pueda proceder a imponer las sanciones correspondientes" 'sin que en el presente caso encuentra mérito alguno para proceder a formular cargos a los investigadores Siendo estas aseveración atrevidas, irresponsables y faltas de profesionalismo, atentando en contra de sus mismos compañeros de trabajo, lo tlé me motiva a solicitar se investigue su actuar y además demuestre su profesionalismo certificado y documentado ante las autoridades competentes, debido a que se han presentado falsos nombramientos con documentaciones falsas presentadas por funcionarios que fueron descubiertos y que no eran profesionales, pues deja mucho que decir este fallo sesgado y parcializado.

Respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la protección de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos artículos 47 y 48 de la constitución, artículos 84 y 91 entre otros del Decreto número 1295 de 1994, ley 1562 de 2012 Artículos 11, 12 y 13. Sanciones. Artículo 15. Inspección, vigilancia y control en prestaciones económicas. ... Adicional a las competencias establecidas en los artículos 84y 91 del Decreto número 1295 de 1994 y 1562 de 2012, corresponde a la

30 DIC 2016

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Superintendencia Financiera, sancionar a las Administradoras de Riesgos Laborales, cuando incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia las quejas, y las comunicaciones, informes o pruebas producto de SUS visitas, relacionadas con el no pago o dilación del pago de las prestaciones económicas de riesgos laborales, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Territoriales para adelantar investigaciones administrativas laborales o por violación a las normas en riesgos laborales.

El señor fallador, ahonda claramente mi condición de vulnerabilidad, debilidad y necesidad manifiesta; con su decisión profundiza aún más mi afectación al debido proceso el dolor y sufrimiento por el accidente de trabajo y si le sumamos la limitación y discapacidad para no trabajar, lo que claramente perturba el debido proceso a que tengo derecho, pues no tuvo en cuenta los anexos, en donde se demuestra claramente la trasgresión de la norma constitucional, según el Artículo 29. De la Constitución Política de Colombia "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Profundizando más aun la brecha y mi condición de debilidad y fortaleció la perversa y malévola maniobra, al igual favorece la parte económica de la accionada consorcio COSACOL CONFURCA, no sin dejar de lado la condición de vulnerabilidad de mi familia y de mis hijos menores de edad, 6 seis menores de edad; que se refleja en mí y se proyecta en mi núcleo familiar, afectando el derecho, al debido proceso, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la salud y seguridad social, al no fallar de fondo en hecho y derecho al generar vacíos jurídicos en la sentencia, los cuales desde luego, ya fueron interpretados en forma apresurada y amañada a favor consorcio COSACOL CONFURCA.

El fallador no observo, ausculto y valoro en su totalidad, integralidad y en debida forma los argumentos facticos, ni avizoro el irremediable perjuicio que me estaría causando con esta decisión, pues soy discapacitado físico y mental, como quiera que sufrí accidente de trabajo y este me limita para no poder trabajar pues en dos ocasiones trate de reinsertarme a la vida laboral y fui despedido por mi incapacidad laboral y discapacidad, tengo responsabilidades económicas que superan claramente los ingresos económicos de mi familia; y más aún, al no tener en cuenta el material probatorio anexo al expediente, como son las peticiones respetuosas realizadas en cada uno de los escritos entregados en cada recurso (reposición y en subsidio de apelación ante las accionadas) sin que estos fueran estudiados y valorados juiciosamente por la accionadas, y me coloca en desventaja ante el empleador consorcio COSACOL CONFURCA, pues considera el fallador que no tengo claro quien fue mi empleador, algo traído de los cabellos pues está plenamente probado, demostrado hasta el cansancio, con una verdad verdadera, que el consorcio COSACOL CONFURCA fue mi empleador, con contrato por obra o labor contratada, según consta, y que la empresa TRANSORIENTE SA ESP era la empresa vinculada dueña del contrato de la obra, GASODUCTO GIBRALTAR BUCARAMANGA, y que sería la empresa solidaria a responder en caso de un imprevisto, como así ocurrió.

CONSIDERACIONES

El yerro aquí denunciado recae sobre la valoración que el sentenciador hizo del haz probatorio referido en la censura y de cuyo contenido material, advierte desde el umbral el demandante, se colige la culpa de la entidad demandada y las vinculadas, ya que las entidades y personas caracterizadas como los órganos por medio de los cuales aquellas realizan sus tareas, faltaron de manera ostensible a los deberes de diligencia propios de la actividad y del fortalecimiento de la prevención de los riesgos laboral, ocupacional y de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

medicina laboral, pues nunca demostró, documento o probo haber dado cumplimiento a sus deberes y obligaciones labores de educación, formación, capacitación continuada a los trabajadores, en mi caso particular no demostró las capacitaciones en prevención de riesgos laborales y la prevención de accidentalidad en el ares de trabajo, o siquiera haya demostrado solicitar a la ARL Ja capacitación específica sobre trabajo en alturas, transito de trabajadores por laderas escarpadas e inclinadas, demostró en manejo y divulgación de los elementos de protección personal, sin duda alguna, a esa inferencia se arrima luego de agotar del examen objetivo de las pruebas que a continuación se analizan.

El CONSORCIO COSACOL CONFURCA y La garante de riesgos profesionales Liberty seguros de vida Bucaramanga, el medico coordinador de seguridad industrial y medicina del trabajo del consorcio, fueron advertidos y enterados de las irregularidades que estaban aconteciendo dentro de las valoraciones médicas objetivas y subjetivas, de los riesgos inminentes por trabajo en alturas entre otros, y en lugar de asumir un comportamiento diligente, concienzudo, exacto y eficaz, consistente en revisar de fondo las solicitudes de los HSE y Enfermeros encargados de la seguridad del trabajador, optó por permanecer inánime frente a la transgresión al norma del sistema de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional. Desde luego, que de haber asumido la actitud esmerada que de consorcio COSACOL CONFURCA y de él se esperaba, se habría, quizás, impedido Ja consumación de la vulneración al debido proceso por vía de hecho en un estado social de derecho y se hubieran evitado muchos accidentes y más aún la muerte lamentable de un trabajador del mismo consorcio y en la misma obra.

La no valoración del material probatorio que se encuentra en la oficina territorial del ministerio del trabajo de Santander, según la resolución 001393 de diciembre de 2012 y que no fue insertado sus anexos al expediente 0019 de 25 de febrero de 2013 o al menos tenidos en cuenta pues son una misma querrela y una misma investigación

CONSIDERACIONES INEXACTAS

Primero.- profiere la directora territorial de Santander del ministerio de trabajo, en el fallo de primera instancia, del aparte . . . Resuelve; PRIMERO. - dejar en libertad a los señores ALEX FERNEY PEREZ MANTILLA Y UBER CARBONERO BALANTA de iniciar acción ordinaria en contra de la demandada consorcio COSACOL CONFURCA, declarar IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA contra el consorcio COSACOL CONFURCA, y en su lugar archivar las diligencias administrativas y averiguación preliminar en contra de las accionadas consorcio COSACOL CONFURCA trámite al cual no fue vinculado EL DIRECTOR DE TRÁNSORIENTE SA ESP; un fallo a mi juicio confuso e inexacto, en el ítem primero; según expongo así; "...PRIMERO.-declarar el archivo del amparo deprecado por el señor ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA contra el DIRECTOR DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,; desquebrajando los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LOS DISMINUIDOS FÍSICOS, SENSORIALES Y PSÍQUICOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN y al Mínimo Vital en estado de Debilidad y Necesidad Manifiesta" Debilidad Manifiesta" y pasa por alto el derecho más importante que genera esta acción, que EL DEBIDO PROCESO, impetrados en la presente acción, y que NO tubo asidero y eco en el fallador, siendo que están ligados jurídicamente, y están íntimamente imbricados, concatenadas y eslabonadas en una espiral genética de manera que se superponen uno del otro, formando capas sucesivas, como las escamas de los peces, y no pueden, y deben ser separadas uno del otro, pues en ausencia de esta relación jurídica, se afecta directamente el mínimo vital de mi familia y el mío propio, colocándome en estado de vulnerabilidad, debilidad y necesidad manifiesta pues no puedo trabajar y dependo de la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

correcta calificación y por ende sus respectivos procesos laborales; es por lo anterior que solicito de la manera más atenta revocar el ítem primero del resuelve de la presente acción, y en consecuencia abrir investigación disciplinaria y sancionar a la accionada consorcio COSACOL CONFURCA solicitados en la queja.

Segundo.- En lo relacionado la remisión y traslado de las copias al la superintendencia de industria y comercio, a la súper intendencia financiera para que aboquen investigación en contra de la accionada consorcio COSACOL CONFURCA pues está probado que todo lo anterior arroja que las autoridades demandadas no arribaron a las conclusiones criticadas por el demandante con base en un análisis superficial de su situación del trabajo, ocupacional y médica, sino a través de un estudio diligente de los medios probatorios arrimados a ta actuación, una revisión personal de sus dolencias y un análisis mesurado de sus patologías, eventos que excluyen una posible falta de motivación. E. fallador desconoce abiertamente los folios anexos de los dictámenes médicos por psiquiatria, en donde se dictamina estrés post traumático sin asomo de duda, enfermedad mental psiquiátrica con tratamiento médico farmacológico de control;, medicamentos estos que no consumía hasta después del accidente, pues al rodar por una ladera de 300 metros y caer por 15 metros y casi perder la vida genero el trastorno psiquiátrico; hernia discal con fractura de platillo vertebral más hernia discal, al igual que colapso de vértebra LS que el fallador no advierte, ni estudie juiciosamente el material probatorio, ni las lesiones vertebro discales que producen dolor y sufrimiento severo incapacitante al punto de ser manejado por clínica del dolor con morfina, y solo se apega el fallador a la tesis que el demandante no estaba seguro de quien era el patrón y por esta mero echo decide archivar el proceso, siendo violatorio a toda luz del derecho al debido proceso". (...).

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recursos de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.-Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor Alex Ferney Perez Mantilla, actuando en nombre propio, mediante escrito del 20 de enero de 2015, radicado con el No. 00582, interpuso **RECURSO DE**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el Auto de fecha 23 de diciembre de 2014, proferido por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, con el fin de resolverlo en segunda instancia; así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

5.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, esta Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundara libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

6.- CASO CONCRETO

El problema Jurídico, que gira en torno a esta investigación administrativo laboral, inicia con ocasión de la Resolución No. 001393 del 5 de diciembre de 2012, mediante la cual el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de de Santander, ordeno dejar en libertad a los señores ALEX FERNEY PEREZ MANTILLA y JOSE UBER CARBONERO, de acudir a la Justicia ordinaria; en procura de sus derechos que consideren vulnerados por parte de la empresa "COSACOL S.A", con Nit 800.252.912-5, así mismo a la "CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA S.A". y "CONFURCA COLOMBIA" S.A.. Así mismo ordena compulsar copias a la Dirección Territorial de Santander, acorde con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

En cumplimiento de lo resuelto por la Resolución 01393de 2012, la Dirección Territorial de Santander, mediante Auto de Archivo, resuelve dejar en libertad a las partes para que acudan ante la Justicia ordinaria en procura de sus derechos que considere vulnerados, por parte de las citadas empresas.

En este sentido, revisada la impugnación presentada, se observa que la misma recae sobre temas relacionados con el Despido injustificado, pago de prestaciones económicas, atención medica integral, además de que no existe claridad frente al empleador.

Frente a lo anterior, es necesario aclarar que dichos temas no son del resorte de esta Dirección, por lo tanto carecemos de competencia, por cuanto el Ministerio del Trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa y de inspección, vigilancia y control, particularmente en lo que se refiere a esta Dirección en el cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, **no le compete** pronunciarse sobre la legalidad o no del despido de un trabajador, ni tampoco definir controversias cuya decisión esta atribuida a los Jueces de la República, por tratarse

30 DIC 2016

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de la controversia de un derecho individual en el marco del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, se tiene que tal y como lo afirma el recurrente en su escrito de apelación, actualmente cursa una demanda ante la Justicia Laboral Ordinaria, al efecto es preciso señalar que este Ministerio carece de competencia para hacer pronunciamientos frente a lo que pueda acontecer dentro de dicho proceso, en virtud de la autonomía de la misma jurisdicción ordinaria y de la competencia del Ministerio del Trabajo, quien se ocupa en nuestro caso es de verificar el cumplimiento por parte de las empresas investigadas de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales, en procura del cuidado integral de la salud de todos los trabajadores y de los ambientes de trabajo. Aunado a ello, los funcionarios públicos deben hacer y actuar conforme a lo dispuesto en la ley, sin que puedan salir de su competencia para pronunciarse frente a temas que no corresponden a su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto fechado 23 de diciembre de 2014, proferido por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, mediante el cual resolvió DEJAR EN LIBERTAD a las partes señoras Alex Ferney Perez Mantilla y Jose Uber Carbonero, para que acudan a la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos por parte de las empresa "COSACOL S.A", con Nit 800.252.912-5, así mismo a la "CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA S.A" y "CONFURCA COLOMBIA" SA., con Nit 900.333.253-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

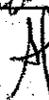
Dada en Bogotá, D.C. a los,

30 DIC 2016

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: LUZ ANGELA GONZALEZ M.
Revisó: ADRIANA LUCIA PALMA

C:\Users\lgonzalez\Documents\RECURSOS RESUELTOS TELETRABAJO ENERO 2015 CODIGO NUEVO RECURSOS CPACA TELETRABAJO 2016\RESUELVE RECURSO ALEX FERNEY PEREZ VS COSACOL FEBRERO 25 DE 2016.docx

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vd.Bo
proyectado por	LUZ ANGELA GONZALEZ MOLANO	
Reviso y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA LUCIA PALMA SANCHEZ Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		